



Riohacha D.T.C., 23 de marzo de 2023

PROCESO:	VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	EIDET MARIA OJEDA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	SOL MARINA TORO TRILLO
RADICACION:	44-001-41-89-002-2023-00002-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda reivindicatoria de mínima cuantía impetrada por EIDET MARIA OJEDA RODRIGUEZ, identificada con número de cedula 26.965.60, actuando por medio de apoderado judicial Dr. EDGAR LEONEL PMIENTA ARREGOCES en contra de SOL MARINA TORO TRILLO, identificada con número de cédula 40.924.753, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82, 368, 390 y siguientes del Código General del proceso, y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- i. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble, actualizado. documento necesario para determinar la competencia por factor cuantía, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P¹.
- ii. Aporte el certificado de tradición y libertad con No. de matrícula inmobiliaria 210-35332, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Riohacha, con una antelación no superior a 30 días, con el fin de verificar la realidad jurídica actual del bien inmueble objeto del litigio.
- iii. Aporte el certificado de tradición y libertad con No. de matrícula inmobiliaria 210-36235, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Riohacha, con una antelación no superior a 30 días.
- iv. Afirme bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada en el acápite de las notificaciones corresponde a la utilizada por la demandada, informando la forma cómo se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- v. Allegue constancia del envío realizado de la demanda y sus anexos a la parte demandada para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º² del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, la medida cautelar solicitada no es procedente.
- vi. Allegue la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, debido a que la materia del presente asunto es conciliable, al no encontrarse configurada la excepción prevista en el parágrafo 1º del artículo 590 del CGP.

En el caso sub judice, se observa que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad al que se ha hecho mención, por cuanto amparada en la prerrogativa del parágrafo del artículo 590, solicitó como medida cautelar, la inscripción de la demanda, sobre el bien objeto de litigio.

¹ En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

² en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. del mismo nodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acre7ditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos



Debemos recordar que la acción reivindicatoria es aquella que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla; o en otras palabras, la acción de dominio, es la que tiene el dueño sin posesión, contra el poseedor sin propiedad, convirtiéndose en el medio o vía legal para reclamar el derecho de posesión, mas no el de dominio, el cual apenas figura como antecedente, como causa para que el actor pueda pedir y obtener el goce pleno de su derecho, con el ejercicio posesorio que se realiza con la restitución de la cosa.

Si bien, en este tipo de procesos, el demandante debe probar la propiedad del bien que se pretende reivindicar, para que avengan prosperas las pretensiones, ello no quiere decir que la pretensión principal vaya encaminada a modificar o alterar el derecho real de dominio. Lo anterior, en razón a que la sentencia que se haya de dictar en el presente asunto, sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones, el derecho real de dominio no mutará de titular, **razón por la cual considera esta Judicatura que la medida de inscripción no tiene cabida en el presente juicio.** (Numeral 7 del art. 90 C.G.P. – literal a del numeral 1 del art. 590 ibídem).

Ahora, al no ser procedente la medida cautelar solicitada por la parte actora, no es posible dar aplicación a la excepción establecida en el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., en lo relativo a la omisión del requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación extrajudicial para poder acudir a la jurisdicción.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82, 368, 390 del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda reivindicatoria, interpuesta por EIDET MARIA OJEDA RODRIGUEZ en contra de SOL MARINA TORO TRILLO, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. EDGAR LEONEL PMIENTA ARREGOCES, identificado con cédula de ciudadanía número 17.805.839 y T.P. 30929 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Kandri Sugeny's Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8393c27d3f6843f6cf0d0ae8aa7859978388b0d636e1c0c1c9c2c1f0aa6bb67**

Documento generado en 23/03/2023 04:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>